Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0932/2023
Ciudad de México, a 25 de enero de 2023

C. Jaime Favela Heredia
Representante legal de la empresa
Dieselpak, S.A. de C.V.

[redacted]
Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Trámite: ASEA-03-001 (Licencia Ambiental Única del Sector Hidrocarburos).
Número de trámite: 09/LUA0019/12/22.

En atención al escrito ingresado el **14 de diciembre de 2022** a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) a través del Área de Atención al Regulado (**AAR**) y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por medio del cual el **C. Jaime Favela Heredia**, en su carácter de representante legal de la empresa **Dieselpak, S.A. de C.V.** (**REGULADO**), presentó la solicitud de *Licencia Ambiental Única del Sector Hidrocarburos* (**TRÁMITE**), para la planta de distribución de petrolíferos con pretendida ubicación en **libramiento Benito Juárez, S/N, ejido Barrancos, C.P. 80300, municipio de Culiacán, estado de Sinaloa** (**INSTALACIÓN**), según lo manifestado por el REGULADO.

Al respecto y,

C O N S I D E R A N D O

I. Que es atribución de la AGENCIA expedir autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, para las actividades del Sector Hidrocarburos, en términos de los artículos 111 BIS de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (**LGEEPA**) y 3o, 6o, 17 BIS, apartado A, 19 y 20 del *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera* (**REGLAMENTO**), con fundamento en los artículos 3o, fracción XI, 5o, fracciones III y XVIII, y 7o, fracción II de la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos* (**LASEA**).

II. Que esta DGGC es competente para expedir, actualizar, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.

fracción XXVII, 18, fracciones III, XVIII y XX y 37, fracciones XVIII y XXIII del *Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos* (**RIASEA**).

III. Que el REGULADO se dedica a la distribución de petrolíferos, por lo que sus actividades corresponden al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3o, fracción XI de la LASEA.

IV. Que el REGULADO proporcionó la documentación necesaria, de conformidad con el artículo 19 del REGLAMENTO, con el formato FF-ASEA-022, y con la ficha del trámite CONAMER ASEA-03-001.

V. Que el 14 de diciembre de 2022 se recibió en el AAR de esta AGENCIA, el TRÁMITE para la INSTALACIÓN, al cual se le asignó el número **09/LUA0019/12/22.**

Con apego a lo anteriormente expuesto y en adecuación a lo establecido en los artículos; 4o, párrafo quinto, 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1o, 2o, 3o, 4o, párrafo primero, 5o, fracción XII, 6o, 7o, fracción III, 110, 111 BIS y 113 de la LGEEPA; 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, fracciones III, XVIII y XXX, y 7o, fracción II de la LASEA; 1, párrafos primero y segundo, 2, 3, 8, 9, 19, 35 y 57, fracción I de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (**LFPA**); 1o, 2o, 3o, 5o, párrafo tercero, 6o, 10, 11, fracción II, 17 BIS, apartado A), fracción VII, 18, 19 y 20 del REGLAMENTO, 1, 2, 4, fracción XXVII, 18, fracciones III, XVIII y XX, y 37 fracciones XVIII y XXIII del RIASEA; 1o, 11 Bis, apartado A, fracción XV, 420 Quáter, fracciones II y III, 421 y 422 del *Código Penal Federal* (**CPF**); y el *Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual*, publicado el 11 de abril de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta DGGC,

R E S U E L V E

PRIMERO. - OTORGAR al REGULADO la

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA NÚMERO LAU-ASEA/6934-2023

SEGUNDO. - La presente Licencia Ambiental Única otorgada a favor del REGULADO, queda sujeta a los siguientes términos y condicionantes.

T É R M I N O S

I. La presente Licencia Ambiental Única en materia de emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera tendrá una vigencia indefinida en términos del artículo 18 del REGLAMENTO, para la INSTALACIÓN del REGULADO.

II. El REGULADO manifiesta que el establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la tabla siguiente:

Instalación	Capacidad	Unidad
Tanque de diésel	70,000	litros
Tanque de diésel	70,000	litros
Tanque de diésel	200,000	litros
Área de carga y descarga de combustible	3	posiciones

III. La presente Licencia Ambiental Única sólo se refiere a la evaluación en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera de la planta de distribución de petrolíferos, de conformidad con lo establecido en la LGEEPA y su REGLAMENTO, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.

En este sentido, es obligación del REGULADO contar con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que sean necesarios para la operación de la planta de distribución de petrolíferos, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución.

CONDICIONANTES

1. Las actividades e instalaciones declaradas por el REGULADO, y autorizadas en la presente Licencia Ambiental Única, otorgada en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, deberán coincidir con aquellas amparadas en la autorización vigente en materia de impacto ambiental. Asimismo, es obligación del REGULADO contar con los permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes vigentes que sean necesarios para la realización de obras, actividades y/o proyectos, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente.

2. La presente Licencia Ambiental Única deberá actualizarse cuando se **aumenten las capacidades de producción, cuando haya ampliación de sus instalaciones, cuando existan manifestaciones de nuevos puntos de generación de contaminantes, y/o si realiza un cambio de titularidad o manifestación de nuevos residuos peligrosos**, presentando la solicitud del trámite *ASEA-03-001 Licencia Ambiental Única del Sector Hidrocarburos*, mediante el AAR de esta AGENCIA, o el que en su momento se encuentre vigente

3. El REGULADO, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta AGENCIA, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el

1o, de marzo y el 30, de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1o, de enero al 31, de diciembre del año inmediato anterior, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual, en cumplimiento a los artículos 17 fracciones II, IV, V, VI, y 20, fracción I y II, y 21 del REGLAMENTO y 73, fracción I del *Reglamento de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*.

4. El REGULADO deberá incluir en su Cédula de Operación Anual información referente a los Diagramas de Funcionamiento, que sea congruente con las áreas, las actividades y los equipos indicados en los planos de distribución vigentes del establecimiento.

5. El REGULADO deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual, en los términos de la CONDICIONANTE 3 y 4, y conforme a lo establecido en el artículo 20 del *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes*, las cantidades de compuestos orgánicos volátiles (COV's) o hidrocarburos totales, generados en los puntos de emisión. Las cantidades de estas emisiones deberán corresponder a las cantidades reales generadas por la instalación. Asimismo, en la sección correspondiente, deberá registrar los eventos programados y no programados que generen emisiones extraordinarias a la atmósfera.

6. El REGULADO, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 13, fracción II del REGLAMENTO, que establece que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

7. El REGULADO esta obligado a emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos, en cumplimiento a los artículos 17, fracción I, y 20, fracción IV del REGLAMENTO y la o las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.

8. El REGULADO deberá elaborar un programa de operación y mantenimiento basado en las mejores prácticas para prevenir y controlar las emisiones de contaminantes atmosféricos y dar cumplimiento a la normatividad aplicable vigente en relación a la operación, mantenimiento supervisión o monitoreo de sus equipos indicados en el TÉRMINO II de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación y mantenimiento que será susceptible a ser inspeccionada y verificada por la Unidad de Gestión, Supervición Inspección y Vigilancia Comercial de esta AGENCIA. Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17, fracción VI del REGLAMENTO.

9. El REGULADO deberá implementar prácticas operativas que eviten o reduzcan las emisiones contaminantes a la atmósfera durante la operación y mantenimiento y deberá detectar y reparar las fugas de manera oportuna dando cumplimiento a los artículos 13, fracción II, y 20, fracción IV del REGLAMENTO.

10. El REGULADO, en caso de inicio de operaciones, paros programados por mantenimiento u otros motivos, de la instalación que impliquen emisiones contaminantes extraordinarias a la atmósfera, al inicio del paro, durante o al reiniciar operaciones, deberá dar aviso por escrito a esta AGENCIA por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para minimizar las emisiones y reducir los riesgos. En el caso de paros no programados por emergencias u otras causas que impliquen emisiones contaminantes extraordinarias a la atmósfera, deberá dar aviso de manera inmediata a la AGENCIA y en caso de poner en riesgo la seguridad de la población, la integridad de su personal, la de las instalaciones y/o bienes de propiedad privada, poner en práctica el Programa de Protección Civil en coordinación con las dependencias de Protección Civil correspondientes, con fundamento en los artículos 17, fracción VII, y 20, fracción IV del REGLAMENTO.

11. El REGULADO, deberá participar en los programas para contingencias ambientales que instrumenten las autoridades ambientales locales, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19, fracción XII, y 20, fracciones III y IV del REGLAMENTO.

12. El REGULADO, en el caso que ocurran en su instalación emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas, se presenten fugas y/o derrames de materiales y/o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto la atmósfera, como el suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado, se presenten incendios o explosiones, deberá aplicar su Plan de Contingencias previamente diseñado e instrumentado, el cual contiene la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que destinará para esos casos así como las respectivas medidas preventivas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, fracción XII, y 20, fracciones III y IV del REGLAMENTO.

13. El REGULADO deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos, que genera deberán cumplir con lo establecido en los artículos 151, 151 BIS, 152, 152 BIS de la LGEEPA, y demás relativos y aplicables de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos* (**LGPGIR**), su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia. Estos residuos deberán estar listados en el Registro de Generador de Residuos Peligrosos vigente del REGULADO.

14. El REGULADO deberá dar cumplimiento al llenado de la SECCIÓN IV. INFORME ANUAL DE GENERACIÓN, MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SUELOS CONTAMINADOS Y REPORTE ANUAL DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS de la Cédula de Operación Anual, lo anterior de acuerdo con el numeral IV del formato FF-ASEA-022, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general en la materia por parte de esta AGENCIA.

15. El REGULADO, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la LGPGIR, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así como de los artículos 43 y 45 del mismo, en el caso de que el REGULADO genere nuevos residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la *NOM-052-SEMARNAT-2005 Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos*, deberá actualizar su Licencia.

16. El REGULADO, en la operación y funcionamiento de su instalación y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la LGEEPA y los Reglamentos que de ella se derivan, así como a las Normas Oficiales Mexicanas, Disposiciones Administrativas de Carácter General y otros instrumentos jurídicos aplicables, a las actividades del mismo, que coadyuban a la prevención y control de la contaminación atmosférica y de emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero.

17. El REGULADO, deberá dar aviso por escrito a la AGENCIA del inicio, reinicio, suspensión temporal o definitiva de operaciones de la instalación, que no impliquen emisiones contaminantes extraordinarias a la atmósfera, con fundamento en los artículos 17, fracción VII y 20, fracción IV del REGLAMENTO.

18. El incumplimiento a los TÉRMINOS y CONDICIONANTES fijados en esta Licencia Ambiental Única, a la LGEEPA, y a los Reglamentos que de ella se derivan, así como a las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales derivados de actos intencionales o negligentes por parte del REGULADO, podrán ser causa de revocación o suspensión de la presente Licencia y/o de aplicación de sanciones al REGULADO por parte de la AGENCIA, de conformidad con las disposiciones aplicables, con fundamento en el artículo 161 de la LGEEPA, 5, fracciones III, VIII y XI, 25 y 26 de la LASEA y 14 del RIASEA.

TERCERO. - Archivar el expediente registrado con número **09/LUA0019/12/22**, como trámite concluido, acorde con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la LFPA.

CUARTO. - Hacer de su conocimiento que, la AGENCIA, por conducto del área competente, está facultada para realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental, en concordancia con lo establecido en los artículos 161 de la LGEEPA; 5, fracciones III y VIII, 25 y 26 de la LASEA; 5o, párrafo tercero del REGLAMENTO y; 14 del RIASEA.

QUINTO. - La presente se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, por lo que, en caso de existir falsedad en información presentada, el REGULADO se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, en apego a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del CPF; así como en todas aquellas disposiciones aplicables.

SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la LGEEPA, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de este.

SÉPTIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica del **C. Jaime Favela Heredia** en su carácter de representante legal del REGULADO, lo anterior de acuerdo con el artículo 19 de la LFPA.

OCTAVO. - Notifíquese el presente resolutivo por cualquiera de los medios previstos en el artículo 35 de la LFPA.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizales López.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para su conocimiento
Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para su conocimiento.

Número de trámite: 09/LUA0019/12/22

EMPC/LSO

SIN TEXTO